

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001-22-14-001-2019-00053-00

Accionante: Oscar Segundo González Palma y Nayris Marcela López Calleja

Accionados: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar

ACTA N° 335

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD TUTELAR y sus PRETENSIONES (Folios 1 a 18) Señala el accionante que el día 30 de enero del año 2009, nace a la vida jurídica la Asociación Popular de Vivienda Casa de David, representada por el señor Oscar González Vizcaíno. Dice que la asociación antes mencionada mediante escritura pública N° 0140 del 2 de febrero de 2009, adquirió dos lotes de terreno rural, que juntos suman aproximadamente 3.6 hectáreas de tierra y que la señora Ana Maura Lazcano Carrero, esposa del señor Miguel Morales Báez, era quien anteriormente había sido titular del derecho de dominio de los lotes, tal como consta en la cláusula segunda de la referida escritura que fue otorgada en la notaria tercera del círculo de Valledupar. De igual forma manifiesta que mediante escritura pública N° 0948 del 29 de junio del 2012, otorgada por la notaria tercera del círculo de Valledupar, fueron englobados en un solo predio, los dos lotes, asignándoles, la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar el folio de matrícula inmobiliaria 190-138732.

Relata que debido a la escritura pública 0140 del 02 de febrero de 2009, el señor Oscar González Vizcaíno, en su calidad de representante legal, de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David, realizó adecuación a las tierras y posteriormente empezó a prometer en venta, lotes de terreno y otorgarle a cada comprador una Escritura Publica en la modalidad de PROINDIVISO o CUOTA PARTE, escrituras que habían venido siendo inscritas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-138732 sin ningún tipo de inconveniente, y como prueba de ello manifiesta que están las anotaciones N° 03 -04 – 05 – 06- 07- 08- 09-10 -11 y 12.

Señala que todas las actuaciones realizadas por el representante legal de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David y la valorización del terreno, hicieron que los señores Ana Maura Lazcano Carrero y su compañero permanente Miguel Morales Báez a pesar de haber recibido el pago pactado por la venta del terreno, iniciaran una serie de actuaciones jurídicas tendientes a recuperar la titularidad de las tierras y apoderarse de la asociación propietaria de la mismas, continuar con la venta del terreno a un mayor precio y con mayor ánimo de lucro pues son miembros de la asociación. Indica que dentro de las actuaciones judiciales citaron al representante legal de la asociación a un interrogatorio de parte, interrogatorio que posteriormente sería utilizado en una demanda en contra de la asociación por el negocio celebrado mediante escritura 0140 del año 2009.

De otro lado, aduce que dentro de los ataques a la asociación y al señor Oscar Gonzales Vizcaíno, la señora Ana Maura Lazcano Carrero y su compañero permanente Miguel Morales Báez, para recuperar la titularidad de las tierras, inscribieron de forma ilegal ante la cámara de comercio de Valledupar un certificado de existencia y representación legal de la asociación, donde el señor Miguel Morales Báez se auto elige como representante legal de la mencionada Asociación y nombra a la señora Lazcano Carrero como secretaria de la misma; y como supuesto representante continuó transfiriendo el derecho de dominio del terreno en cuestión a través de escrituras en la modalidad proindiviso; ante dicho nombramiento se interpusieron los recursos de ley y se logró revocar la inscripción realizada por los señores Morales Báez y Lazcano Guerrero, por lo que actualmente son investigados a través de la Fiscalía 8 Seccional de Valledupar; así mismo la asociación denunció penal y disciplinariamente a la señora Ana Mejía Araujo en calidad de Directora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, además se elevaron las quejas pertinentes ante la superintendencia de notariado y registro, en los que se decidió separar del cargo a la mencionada funcionaria.

Relata que la señora Ana Maura Lazcano Guerrero el 22 de agosto del 2014 formuló demanda de Simulación Absoluta en contra de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David, la cual correspondió por reparto al Juzgado accionado bajo el radicado 2014-0236, demanda que inicialmente fue inadmitida porque el poder era insuficiente y subsanada el 11 de septiembre de 2014, fue admitida, sin embargo no se ordenó su inscripción en el folio de la Matricula Inmobiliaria 190.138732; señala que la demandada contestó de forma extemporánea, por lo que no se tuvo en cuenta en el proceso, agrega que en las audiencias practicadas dentro de dicho proceso las partes manifiestan conocer que hay terceros interesados, y dice que dentro del proceso se observa a folios 8 a 13, una lista de

las escrituras otorgadas por la Asociación Popular de vivienda casa de David sin embargo el juez no los vinculó.

Señala que la inscripción de la demanda se realizó en una fecha muy posterior a la admisión de la demanda, donde además se había ordenado que dicha inscripción se surtiera en el folio 190.138732, sin embargo no aparece dicha anotación pues allí en su anotación 17 sólo indica que existe una medida cautelar del juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, más no se menciona el proceso de simulación; de otro lado aduce que la señora Ana Maura después de obtener sentencia a su favor en el proceso de simulación, emprendió una serie de demandas en contra de los aquí accionantes, solicitando la nulidad de las escrituras como los son el proceso 2016-00220 adelantado en el mismo Juzgado, y otras 3 adelantadas en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Valledupar (las radicadas 2016-01751 y 2016-01759 en el Juzgado Primero y el 2016-01718 en el Juzgado Segundo).

Conforme esos relatos manifiesta que se está afectando su derecho de propiedad, al no haber sido vinculados al proceso de simulación, pues como compradores de buena fe exentos de culpa no tuvieron la oportunidad de interponer los recursos de ley contra la sentencia del 5 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso de simulación absoluta rad. 2014-00236; indica que el juzgado accionado en dicha sentencia señala que se reúnen los requisitos para declarar la simulación absoluta pues hubo una escritura 0140 del 2 de febrero de 2010, un acuerdo o acto oculto concertado, pero no señala u obra prueba documental donde se hubiera señalado lo contrario de esa escritura 0140, prueba de base donde se señaló o ese acto oculto para aparentar que ese negocio era simulado.

Por último, señala que la representante legal de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David allegó memorial dentro del proceso de simulación, en el que solicitó revocatoria del acta N° 44 del 5 de agosto de 2015 y los oficios 1973 y 1974 del 6 de agosto del 2015 pero que allí se ordenó inscribir la sentencia en los folios N° 190.87897 y 190.87898 cuando debió ser en los folios 190.87897 y 190.87998 que son a las que se refirió el juez en audiencia pública de oralidad, es decir que incurrió en un error procesal, pero el juez no tramitó dicha solicitud sino que la rechazó de plano; manifiesta que contra esa decisión se interpusieron los recurso de reposición y de apelación pero fueron negados.

De acuerdo a lo relatado solicita que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2015 emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar por considerar que dicha providencia vulnera los derechos fundamentales al debido proceso,

recta administración de justicia, legalidad, igualdad y defensa entre otros; y que en su lugar se ordene regresar todo a su estado anterior.

Que se ordene a la Notaría Tercera de Valledupar, desanotar la orden que impartió el juzgado accionado referente a declarar la simulación de la escritura pública N°140 del 2 de febrero de 2009, a fin que la asociación pueda tramitar la licencia de urbanismo y así transferir los derechos de propiedad.

## 2. Trámite y RESPUESTA de la AUTORIDAD ACCIONADA y de los INTERVINIENTES.

La acción fue admitida a través de auto calendado el pasado 11 de abril de 2019, disponiendo la notificación al Juzgado accionado, a los intervinientes del proceso de simulación radicado 2014-00236, Así mismo se requirió al abogado Yerlin de la Hoz Ardila para que aportara el poder otorgado por Laudith Esther González, carga con la cual no cumplió; por su parte, los accionados ofrecieron las siguientes respuestas:

2.1. El titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (folios 197 a 204), manifestando que efectivamente allí se adelantó el proceso 2014-00236 que fue notificado personalmente al demandado el 10 de abril de 2015, siendo contestado el 8 de mayo de 2015, es decir que fue extemporánea la contestación, dice que por auto del 28 de mayo de 2015 se fijó fecha para audiencia que se llevó a cabo el 30 de julio del 2015, a la cual no asistió la parte demandada ni tampoco allegó excusa por su inasistencia; que el 5 de agosto de 2015 se profirió sentencia declarándose la simulación pretendida.

Frente a las manifestaciones que realizan los accionantes respecto de que consideran vulnerados sus derechos al no ser vinculados al proceso de simulación, indica que nunca hicieron petición para actuar como terceros intervinientes y que la demanda solo iba dirigida contra la Asociación Popular Casa de David, quien fue legalmente vinculada al proceso. Indica que la acción de tutela no es la vía para buscar la declaratoria de sus derechos teniendo en cuenta que es una acción excepcional, pues deben acudir previamente a la jurisdicción ordinaria; además del hecho que no se cumple con el requisito de la inmediatez, teniendo en cuenta que la decisión que pretenden sea anulada data del año 2015. Para finalizar, aduce que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, máxime cuando no estuvieron vinculados al proceso del cual pretenden la nulidad de la sentencia, puesto que como se dijo anteriormente, la vía para su pretensión es a través de la jurisdicción ordinaria y no la constitucional.

2.2. La señora Ana Maura Lascano Carrero, dio respuesta, aunque incompleta, a la demanda tutelar (Fs.207 y 208); de la que se alcanza a extraer que considera

improcedente la acción por no cumplir con el requisito de inmediatez, que además sólo fue vinculada la Asociación Popular de Vivienda Casa de David, porque lo que se pretendía era declarar la simulación del negocio hecho entre ella y la sociedad, y por eso no se vinculó a terceros, puesto que inició acciones correspondientes a través de esos procesos contra los accionantes a fin de que tengan la oportunidad de defenderse; indica que lo que pretende el accionante es convertir la acción de tutela en una tercera instancia pues es el hijo del representante legal de la citada Asociación y aún no se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

2.3. El señor Oscar González Vizcaíno (Fs.210 a 212) adujo que es el Representante Legal Asociación Popular de Vivienda Casa de David y que no se opone a la prosperidad de la presente acción porque en el proceso de simulación 2014-00236 también se desconocieron sus derechos, dice que no se publicó por estados los autos mediante los cuales se fijaron las fechas de audiencia dentro de dicho proceso, agrega que la señora Lazcano Carrero ha presentado varias demandas contra los accionantes y la asociación a fin de declarar la nulidad de las escrituras, solicita que se tenga como parte de la acción de amparo y que se declare la nulidad o se deje sin efectos jurídicos la sentencia del 5 de agosto de 2015, así mismo que se conceden a los accionados al pago de perjuicios a favor de la Asociación Popular de vivienda Casa de David.

#### CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto del cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad de civil.
2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En el presente caso se señala como ya se anotó, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, como la autoridad que presuntamente amenaza los derechos que invocan

los accionantes Oscar Segundo González Palma y Nayiris Marcela López Calleja (debido proceso, recta administración de justicia, legalidad, igualdad entre otros F. 1), al omitir vincularlos en el proceso de Simulación Absoluta Radicado 2014-00236, pues considera que resultaron perjudicados con la decisión allí adoptada, para lo cual solicita declarar la nulidad de la sentencia del 5 de agosto de 2015 y regresar todo a su estado original.

4. Preliminarmente debe quedar claro que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en los relacionados con el principio de INMEDIATEZ, puesto que la acción de tutela ha sido estatuida para la protección inmediata de los derechos fundamentales y de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

4.1. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencia sobre el tema <sup>1</sup>, la Corte Constitucional las dejó explicadas en los literales b), c) y f) del listado por ella elaborado, así:

*“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.<sup>2”</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda*

<sup>1</sup> T-593 de 2011

<sup>2</sup> Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Y solo en el evento que las anteriores exigencias –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.”

4.2. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con los antedichos requerimientos, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la extensa narrativa que para ello se hace por los interesados.

4.3. La revisión que se hizo al expediente que contiene el proceso ordinario Verbal de Mayor Cuantía de Simulación Absoluta radicado bajo el número 2014-00236 que fue remitido en calidad de préstamo por el juzgado accionado, demuestra como aspectos relevantes para las resultas de éste trámite constitucional los siguientes:

- Que luego de ser admitida la demanda –que lo fue mediante auto del 15 de enero de 2015-, el 8 de mayo de 2015 la demandada allegó contestación en la que excepcionó inexistencia de la simulación e ineptitud de demanda, sin hacer mención alguna respecto a que debían vinculación terceros interesados conocidos (folios 86 a 120);

- Mediante auto del 28 de mayo de 2015 se abstuvo el juzgado de dar traslado a las excepciones por ser la contestación extemporánea y se señaló como fecha para audiencia de procedimiento oral el día 30 de julio de 2015 (folio 121), el 30 de julio de 2015 se realizó audiencia pública de oralidad, se suspendió y se fijó fecha para continuar el 5 de agosto de 2015, a dicha audiencia no acudió la parte demandada ni su apoderado judicial (folios 131 a 148),

- Cumplidas las respectivas etapas de la audiencia, el 5 de agosto de 2015 se profirió sentencia, audiencia a la que como ya se dijo, no se presentó la parte demandada ni su apoderado judicial (folios 151 a 153),

- El 3 de septiembre de 2015 la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del 5 de agosto de 2015 (folios 156 a 159), en la misma fecha allegó memorial solicitando apertura de incidente de nulidad alegando que no fue citado a las audiencias que se surtieron dentro del proceso (folios 160 a 185),

- Mediante auto del 21 de octubre de 2015 se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de agosto, argumentado que el momento procesal oportuno para interponer el recurso era en la audiencia, teniendo en cuenta que la decisión se notificó en estrados de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 (folios 187 y 188)<sup>3</sup>, en otro auto también del 21 de octubre de 2015 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada (folio 190), el 28 de octubre de 2015 la parte actora allegó memorial recorriendo el traslado de la nulidad, manifestando que una vez notificado el auto que confiere traslado a las demandada, todas las providencias siguientes se notifican por estados porque aún no se encuentra en vigencia el código general del proceso, por lo que solicita que se rechace de plano la solicitud (folios 191 y 192), por auto del 17 de noviembre de 2015 se declaró infundada la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, argumentando que las partes si fueron citadas en la forma indicada en el artículo 431 del C.P.C (folios 193 a 197),

- En escrito del 15 de febrero de 2016 la demandada solicitó revocatoria del acta de sentencia y de los oficios 1973 y 1974 del 6 de agosto de 2015 (Folios 199 a 201), a su vez en escrito del 15 de la misma fecha la parte actora solicitó cumplimiento de la sentencia (folio 202),<sup>4</sup> en providencia del 31 de mayo de 2016 se pronunció el despacho respecto de la solicitud de revocatoria rechazándola de plano, porque no es la oportunidad procesal oportuna y lo que pretende es revivir términos (folios 210 y 211), el 7 de junio de 2016 el apoderado judicial de la demandada interpone los recurso de reposición y apelación contra el auto del 31 de mayo de 2016 que rechaza la solicitud de revocatoria (folios 205 y 216), a través de providencia del 17 de enero de 2017 se negaron los recursos interpuestos (folios 219 y 220).

5. De la revisión que se le hizo al expediente, se pudo constatar que en términos generales el juzgado accionado impartió el trámite de ley que corresponde para dicho asunto, dando

---

<sup>3</sup> Por auto separado de la misma fecha se resolvió la solicitud de entrega del bien inmueble denegando la petición, en cuanto no se emitió ninguna orden o condena al demandado para entregar los bienes inmuebles a la señora Ana Maura Lazcano (folio 189).

<sup>4</sup> Así también el 1º de marzo allega memorial la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo por las costas procesales (folio 207 a 209), por auto aparte del 31 de mayo siguiente libró mandamiento de pago por las costas procesales y los intereses legales (folio 212), en memorial del 17 de marzo de 2016 la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago (folio 218).

aplicación al principio de publicidad en todas y cada una de sus decisiones, amen de que tratándose de un proceso donde lo pretendido fue la declaratoria de simulación de un contrato, solo es necesario que se hagan parte los directos contratantes de ese negocio.

5.1. Además tal como se indica en el acápite de los hechos de la tutela, la señora Ana Maura Lascano Carrero inició acciones jurídicas contra cada uno de los compradores de los lotes, por lo tanto es allí en ese estadio procesal que deben hacer uso de los mecanismos ordinarios creados por el legislador para ejercer el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando no se hizo mención que esos procesos que ya están en trámite hubieren terminado, es decir que no se demuestra un perjuicio irremediable para los accionantes, que los legitime para hacer despliegue exitoso de este mecanismo de orden preferencial; es decir que se incumple con el requisito de subsidiariedad, con lo que prima facie se muestra improcedente la tutela intentada.

5.2. Adicionalmente en lo referente con el requisito de la inmediatez aparece también flagrantemente incumplido, pues la providencia que pretende atacar por este medio preferencial data del 5 de agosto de 2015, es decir que han transcurrido más de 3 años, y de acuerdo al hecho 19 de la acción tutelar (folios 4 y 5), se infiere que los acciones tuvieron conocimiento de los hechos desde el año 2016, pues todas las acciones legales impetradas por la señora Ana Maura en su contra, tienen radicados del año 2016; por lo que se hace superlativa también por éste aspecto la inviabilidad del amparo deprecado.

6. Se concluye entonces, luego de verificar que no se satisfacen las condiciones para que proceda la tutela contra providencia judicial en el caso examinado, que la presente solicitud de amparo deviene improcedente y así se declarará, no sin antes hacer pronunciamiento a otros aspectos que devienen secundarios dentro del presente trámite constitucional y que a la postre se subsumen en la decisión de improcedencia tutelar:

6.1. De un lado, se observa que mediante auto del 11 de abril de 2019 (folio 189), se requirió al abogado Yerlin de la Hoz Ardila para allegará el poder otorgado por la señora Laudith Esther González Parra, con el fin de verificar su legitimación para adelantar el trámite tutelar, no obstante el mencionado jurista no cumplió con dicho requerimiento, por lo que siendo obligatorio el requisito dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto la legitimación de las partes que actúan en la acción de tutela, es predicable que la precitada señora Laudith Esther carece de legitimación dentro de la presente queja constitucional.

6.2. De otro lado, con relación al señor Oscar González Vizcaino, quien fue vinculado a esta acción desde el auto admisorio -folio 189-, y quien en su intervención se presenta a si mismo como el directo afectado de la sentencia del 5 de agosto de 2015 dentro del proceso Radicado 2014-00236, adhiriéndose a las pretensiones de los aquí accionantes (con quienes todo indica, tiene parentesco), se observa que él no ejerció los mecanismos de defensa con los que contaba al interior del proceso de simulación que ahora se ataca por vía tutelar. De hecho se pudo constatar que su contestación dentro del proceso de Simulación absoluta fue extemporáneo, y que además no asistió a ninguna de las audiencias que se llevaron a cabo dentro de dicho trámite, con el argumento que no les llegó citación ni a él ni a su apoderado judicial, argumento que no es de recibo de cara a lo que muestra el dossier, que muestra que las notificaciones de las providencias allí proferidas fueron realizadas de manera regular y que el Juez de conocimiento realizó el trámite de Ley y bajo los preceptos de la Ley 1395 de 2010, amén de que no hizo uso de los recursos en los momentos procesales oportunos, siempre lo hizo de forma extemporánea, mostrando de esta forma desinterés en las resultas del proceso que se seguía en su contra, de hecho en la contestación que presentó en dichos procesos, no solicitó la vinculación de los terceros; y ahora pretende adherirse con argumentos extemporáneos a la acción tutelar promovida por esos terceros que indican estar perjudicados con la decisión adoptada.

8.2. Ahora bien, lo que advierte la Sala respecto a dicho interviniente, es que pretende a través de ésta acción de tutela rescatar un proceso perdido, pretendiendo de manera infundada y sin soporte jurídico, que se anule la sentencia proferida dentro del litigio que perdió. Todo lo anterior refuerza la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que bajo la óptica exclusiva del descontento de la parte perdedora de un litigio, resulta imposible dejar sin efecto una sentencia judicial que como quedo visto se adoptó en forma regular y no constituye una decisión ilegal ni arbitraria del señor Juez Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad.

9. Visto entonces que no se encuentra materializada una vía de facto imputable al juez accionado de la que pueda surgir la violación a los derechos invocados por los accionantes y algunos de los intervinientes, ni se configura causal de procedibilidad del amparo deprecado, la decisión a adoptar no puede ser otra que la de denegar ésta acción, resaltando finalmente que la tutela no se encuentra instituida como una instancia adicional a los recursos legalmente establecidos, pues ello tornaría interminable la resolución de los conflictos sometidos a consideración de la judicatura en sus diferentes especialidades, lo que lamentablemente no han comprendido muchos ciudadanos –como

quienes aquí accionan y coadyuvan la solicitud- volviéndose ello un factor determinante de la congestión existente en la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

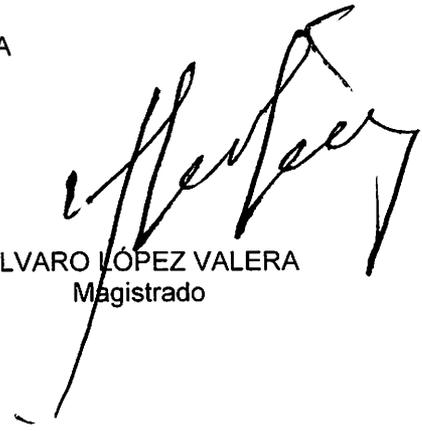
Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por OSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ PALMA y NAYRIS MARCELA LÓPEZ CALLEJA a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y a la que fueron vinculados OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO y ANA MAURA LAZCANO CARRERO.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente radicado con el número 2014-00236 juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado Ponente

  
SUSANA AYALA COLMENARES  
Magistrada

  
ALVARO LÓPEZ VALERA  
Magistrado

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document.

Handwritten scribbles or initials on the left side of the page.

Handwritten text or a stamp in the center of the page.

Handwritten scribbles or a signature on the right side of the page.